

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT C-3556-2020, RUC 2022078326-0, caratulados “Emilio Christian Maldonado López con Sebastián Alejandro Maldonado Ramos”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de cese de alimentos deducida por don Emilio Maldonado López respecto de su hijo mayor de edad, don Sebastián Maldonado Ramos.

Se alzó el demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la revocó y, en su lugar, acogió la demanda, disponiendo el cese de la obligación alimenticia del demandante.

En contra de esta última decisión, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, por estimar que fue pronunciada con infracción sustancial de ley, por lo que solicitó se la invalide y se la reemplace por una que rechace la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurrente denuncia la infracción del artículo 332 del Código Civil, pues en su opinión, fue erradamente interpretado al acoger la demanda no obstante que no concurren los presupuestos previstos en la legislación, puesto que no ha cumplido los 28 años y mantiene la calidad de estudiante, cursando una segunda carrera que le permitirá insertarse en el mercado laboral. Alega, además, conculcado el artículo 321 N°2 del Código Civil, que establece a quienes se deben alimentos, y el artículo 330 del mismo Código, puesto que, pese a acreditar que no cuenta con ingresos formales, no se consideró dicha situación económica en el fallo impugnado.

Por lo anterior solicita acoger el recurso de casación, invalidar la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo que confirme la de primera instancia.

**Segundo:** Que, la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

1.- El demandado es hijo del demandante y en causa RIT T-10-2010, del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, se regularon los alimentos a su respecto en un 73% de un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional.



2.- El demandado tiene 21 años de edad a la fecha de dictación de la sentencia de primera instancia, se encuentra titulado de técnico de nivel superior en imagenología en el Instituto Profesional AIEP y, en la actualidad, cursa la carrera de tecnología médica en la Universidad Bernardo O'Higgins.

**Tercero:** Que, sobre la base de dichos hechos, y considerando que el alimentario ya cuenta con un título técnico-profesional, esto es el de técnico en imagenología, la sentencia impugnada concluyó que puede desempeñarse profesionalmente y obtener medios de subsistencia. Sostuvo que el cursar una segunda carrera siendo mayor de edad, sobrepasa la obligación del padre y que, mantener la obligación alimenticia, en casos análogos, podría llegar a constituir un abuso si el alimentario pretende estudiar otra carrera por haber errado su vocación o resultarle más beneficiosa, en circunstancias que siempre podrá costearse mayores estudios por sí mismo.

**Cuarto:** Que, conviene recordar que el derecho de pedir alimentos y la correlativa obligación alimenticia de darlos tiene su fundamento principal (excepción hecha de los alimentos que debe el donatario al donante de una donación cuantiosa) en las relaciones de familia que unen al acreedor o alimentario con su deudor o alimentante y se caracterizan por ser de carácter recíproco. De ahí que se explique la regla del inciso primero del artículo 332 del Código Civil, según el cual los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Entre estas circunstancias están, además de las condiciones necesarias para su ejercicio, esto es la existencia de necesidades del alimentario y la disponibilidad de recursos del alimentante, el presupuesto básico de que el alimentario se encuentre imposibilitado de procurarse por sí mismo los medios de satisfacer estas necesidades. Así, por ejemplo, si el titular del derecho de pedir alimentos es un padre o madre que lo reclama de su hijo, la obligación alimenticia, manteniendo estas circunstancias y presupuestos que legitimaron su demanda, se extienden por toda la vida del alimentario. Sin embargo, tratándose de descendientes que reclaman alimentos, cuyo es el caso de autos, es la propia ley la que ha limitado, en principio, el derecho de exigirlos sólo hasta los 21 años. En este escenario inicial, el contenido de la obligación alimenticia, conforme lo dispone el artículo 323 del Código Civil, comprende las prestaciones que habiliten al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y entre ellas ha de incluirse, las propias que miran a la satisfacción



de las necesidades físicas (alimentación, vestuario, vivienda) y las que lo habilitan para procurarse por sí mismo los medios de subsistencia mediante su propio trabajo, esto es, la enseñanza básica y media, y particularmente la de alguna profesión u oficio. Excepcionalmente, ha previsto el legislador volver a la regla del inciso primero del artículo 332, cuando al descendiente le afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismo, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia. Se ha colocado también el legislador en el caso del descendiente que habiendo alcanzado los veintiún años no ha culminado aún los estudios de la profesión u oficio que ha elegido, pues en ese caso la obligación alimenticia cesará a los veintiocho años, tiempo que ha estimado la ley como suficiente para terminar su formación y particularmente la de aquellas profesiones u oficios que suponen largo tiempo de estudios.

La obligación alimenticia coloca, entonces, y en síntesis, a las personas que por ley deben alimentos de subvenir a las necesidades del alimentario descendiente, cuando carece de medios para proporcionárselos y se halla precisamente imposibilitado de satisfacer esas necesidades por sí mismo, hasta que alcance los veintiún años; más allá de esa edad, cuyo es el caso de autos, si aún no dispone de los medios para satisfacer por sí mismo sus necesidades, pues se encuentra todavía cursando estudios con miras a abrazar una profesión u oficio que le permita auto-procurarse esos medios de subsistencia, se extiende la obligación hasta cumplir los veintiocho años.

**Quinto:** Que, según fluye de lo antes anotado, el fundamento inmediato de esta obligación legal que pesa sobre los padres, es la providencia de la satisfacción de lo necesario para el desarrollo material e intelectual de los hijos, lo cual significa, que los alimentos a su respecto, no tienen un objetivo asistencial permanente, ni de manutención vitalicia, como podría suceder con otros alimentarios, como los ascendientes o el mismo descendiente cuando enfrenten alguna incapacidad que les impida -en la actualidad y proyectados al futuro- sostenerse de manera autónoma. En lo concerniente a los hijos, la obligación de alimentos incluye uno de los compromisos propios de la relación filial, que es el ejercicio de la potestad-deber de educarlos, lo que implica, entre otras cargas, la de solventar los gastos que les permitan cursar regularmente estudios básicos, medios y, en particular, los de alguna profesión u oficio que constituirá el medio que le permitirá procurarse por sí mismo su propia subsistencia.



En ese contexto la obligación de dar alimentos respecto de la descendencia mayor de 21 años cesa con la finalización de los estudios que ha abrazado con miras a obtener una profesión u oficio que le permitirá desarrollar labores remuneradas y proporcionarse sus propios medios de subsistencia, e incluso, encarar los nuevos desafíos académicos o de perfeccionamiento que se proponga.

**Sexto:** Que, como se adelantó, el recurso reprocha a la sentencia el haber aplicado mal la regla del artículo 332, inciso 2, del Código Civil, con relación a los artículos 321 numeral 2° y 330 del mismo cuerpo legal, pues el demandado si cumplía con los presupuestos de la norma, esto es, no habría alcanzado los 28 años y estaría estudiando una segunda carrera universitaria. Reprocha, además, que la sentencia no consideró el hecho de que, a pesar de estar en posesión de un título técnico-profesional en Imagenología- no contaría con ingresos formales por cuanto no habría podido obtener un trabajo en esa área, unido a la compleja coyuntura de enfrentar un mercado laboral azotado por la crisis sanitaria derivada de la pandemia, razones que lo habrían llevado a optar por prolongar sus estudios a la carrera de Tecnología Médica, carrera que sí le permitiría insertarse, sin mayores obstáculos, en un mercado laboral mucho más dinámico. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias figura como hechos acreditados en la causa.

Como ha quedado dicho, el límite etario que ha previsto el precepto señalado (28 años) ha sido establecido como un término razonable para extender la obligación alimenticia a fin de que el alimentario concluya una formación que le permita abrazar una profesión u oficio que le otorgue independencia y autonomía financiera. No ha sido, entonces, el sentido de la regla establecer que hasta alcanzar los 28 años el descendiente puede reclamar de sus ascendientes el sostén o financiamiento de todos los proyectos o desafíos de perfeccionamiento que puedan completarse durante ese tiempo. Sí ha sido el sentido de hacerla aplicable, en cambio, en un escenario en que el oficio o profesión inicialmente abrazados no le permitan al descendiente obtener oportunidades laborales que le generen ingresos para alcanzar esa independencia o autonomía financiera, y que precisamente para ese fin sea necesario emprender el desafío de una nueva formación, pero ello exigía que se encontrase establecido en autos la concurrencia de esas circunstancias, esto es, y en otros términos, que se hubiere acreditado por el demandado la búsqueda de esas oportunidades laborales, o que la coyuntura pandémica había cerrado o impedido en extremo las ofertas laborales para esa



formación, propia por cierto del área de la salud, o que la nueva formación profesional, en cambio, sí le permitiría una inserción laboral sin obstáculos, fundamentos todos que reprocha el recurrente a la sentencia no haber considerado, acusando por ello una errada aplicación del artículo 332, inciso 2° del Código Civil.

Así, las cosas, no se visualiza que se haya hecho una mala aplicación de las reglas señaladas por la sentencia que se impugna, lo que llevará al rechazo del recurso.

**Séptimo:** Que, finalmente, conviene detenerse sobre el reproche que se hace en el recurso a la sentencia en orden a que “resulta inaceptable que se considere un abuso por parte de mi representado prolongar sus estudios por las razones ya expuestas”. Lo cierto es que del considerando 6° del fallo impugnado, no puede desprenderse el reproche que se formula en términos directos al demandado de autos, pues lo que hace la sentencia es reflexionar sobre los límites a que puede conducir “en casos análogos”, la situación de quien detente un título que le permita subsistir por sí mismo y que sin embargo pretenda estudiar una carrera diferente, señalando que “... en casos análogos podría llegar a constituir un abuso si el alimentario pretende estudiar otra carrera por haber errado su vocación o resultarle más beneficioso, en circunstancias que siempre podrá costearse mayores estudios por sí mismo”.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N°19.968 y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Acordada con el **voto en contra de la ministra Sra. Chevesich**, quien fue de opinión de acoger el recurso por las siguientes consideraciones:

1°: Que, tal como esta Corte ha referido anteriormente -en autos Rol N° 65.309-2016 y 6.577-2018, entre otros-, a la palabra “alimentos”, conforme a su sentido natural y obvio, debe darse el significado que da el Diccionario de la Lengua Española, en su quinta acepción, en el sentido que es “la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, y que no solo comprende lo imperioso para existir, esto es, la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que debe abarcar lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y



materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionar alimentos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral, objetivo que se logra con la educación, esto es, a través de un largo proceso que se inicia en la más temprana edad y cuya finalidad es la mejora o perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y morales por diferentes medios pedagógicos.

2° Que el artículo 332 del Código Civil dispone que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, mientras permanezcan los fundamentos que legitimaron su establecimiento, y, tratándose de los descendientes –como ocurre en la especie–, tal obligación se prolonga hasta que cumplan 21 años, salvo que se encuentren cursando alguna profesión u oficio, en cuyo caso cesan a los 28 años, exigencia que tiene como fundamento inmediato lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del Código Civil, por cuanto la obligación de proveer lo necesario para el desarrollo de los hijos, corresponde a uno de los compromisos primordiales de los progenitores derivado, a su vez, del ejercicio de la potestad-deber de educar a los hijos, lo cual se traduce, entre otras manifestaciones, en solventar los gastos que demande para el alimentario cursar regularmente estudios básicos, medios y superiores, con la única limitación que el educando no cumpla el referido límite etario, conforme se desprende del tenor expreso del inciso 2° del artículo 332 del cuerpo legal citado.

3° Que, como se consignó, la judicatura del fondo tuvo por establecido como hecho inamovible para este tribunal que el demandado es alumno regular de la carrera de tecnología médica en la Universidad Bernardo O'Higgins y que no ha cumplido veintiocho años de edad.

En consecuencia, como el inciso 2° del artículo 332 del Código Civil, al que alude el inciso 2° del artículo 323 del mismo cuerpo legal, señala expresamente que la obligación del alimentante se mantiene si el alimentario está estudiando una profesión u oficio, la correcta interpretación de la norma conduce a concluir que se configuran los presupuestos legales -edad y estudios que cursa en la actualidad- para considerarlo acreedora de la obligación alimenticia que pesa sobre su progenitor. Por lo demás, tal como esta Corte lo ha resuelto –por ejemplo, en los antecedentes N° 27.955-14, 65.309-2016, 6.577-2018, 1.474-2020-, concurriendo ambos factores, edad y estudios, el hecho que se siga una nueva carrera de



educación superior, habiéndose ya obtenido la titulación en una profesión u oficio, no inhabilita por sí mismo a continuar percibiendo alimentos si se cumple con dichas exigencias.

Lo anterior, porque las reglas dadas sobre la materia establecen un estándar mínimo, en el sentido que al alimentario debe proporcionársele los medios para que pueda acceder a lo menos a una profesión u oficio; y, por otro lado, porque es un deber de los progenitores proveer lo necesario para que su descendencia pueda desarrollarse plenamente en el ámbito espiritual y material, y una manera de lograrlo es que concreten su vocación profesional; razón por la que se debe inferir que no se conculcó lo que dispone el artículo 323 del Código Civil.

4° Que, tratándose de lo que prescribe el inciso 1° del artículo 332 del señalado texto normativo, considerando que la sentencia impugnada estimó que concurre el presupuesto fáctico de una demanda de cese de alimentos, esto es, el cambio de la circunstancia que legitimó aquella que dio origen al juicio que concluyó con la regulación de la pensión de alimentos cuyo cese se solicita, al haber obtenido el demandado un título profesional de carácter técnico, sin tomar en debida consideración que al continuar sus estudios con la finalidad de acceder a una carrera de su vocación y que le brindará mejores posibilidades de desarrollo profesional se mantiene en la situación descrita en el inciso 2° de la citada norma, que lo habilita a seguir percibiendo la contribución de su progenitor, se debe colegir que el fallo incurrió en la infracción legal denunciada, por lo que procede acoger el recurso de casación.

Regístrese y devuélvase

Rol N°47.318-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señores Enrique Alcalde R., y Gonzalo Ruz L. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.







En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

